



EXPEDIENTE N° : 0596-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADOS : MARINA DE GUERRA DEL PERÚ¹
PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.²
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO
DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
CON MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. N° 2018-I01-005525

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 563-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 28 de setiembre de 2018, los escritos con Registro N.º 86487 y N.º 86574, del 22 de octubre de 2018, presentados por MARINA DE GUERRA DEL PERU y PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C, respectivamente; el escrito con Registro N.º 96167 presentados por PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 10 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la planta de harina residual instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de MARINA DE GUERRA DEL PERÚ - Estación Naval de Paita (en adelante, **MARINA DE GUERRA**), ubicado en Av. Playa Seca S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 10 de noviembre del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 019-2018-OEFA/DSAP-CPES⁴ del 12 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N.º 367-2018-OEFA/DFAI/SDI⁵ del 24 de abril de 2018, notificada el 2 de mayo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra MARINA DE GUERRA DEL PERÚ, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20153408191.

2 Registro Único de Contribuyentes N° 20525651542.

3 Folios 14 al 20 del Expediente.

4 Folios 1 al 11 del Expediente.

5 Folios del 27 al 29 del Expediente.

6 Folios 30 del Expediente.





4. Al respecto, a través del escrito con Registro N° 2018-E01-44200⁷ de fecha 16 de mayo de 2018, PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. (en adelante; **TIERRA COLORADA**) presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. El 23 de mayo de 2018, TIERRA COLORADA volvió a presentar descargos a la Resolución Subdirectoral I, a través de un Escrito con Registro N° 2018-E01-046145⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos II**) y solicitó el uso de la palabra.
6. Asimismo, el 28 de mayo de 2018, MARINA DE GUERRA, presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral I, a través de un Escrito con Registro N° 2018-E01-047057⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos III**) y solicitó el uso de la palabra.
7. El 1 de agosto de 2018, TIERRA COLORADA, amplió sus descargos a la Resolución Subdirectoral I, a través de un Escrito con Registro N° 2018-E01-064904¹⁰ (en adelante, **Escrito de Descargos IV**).
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N.° 736-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ del 27 de agosto de 2018, notificada a MARINA DE GUERRA y TIERRA COLORADA el 27 de agosto de 2018¹² (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFAP de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA resolvió variar la Resolución Subdirectoral I, e incluir a TIERRA COLORADA al presente PAS, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.
9. El 5 de septiembre de 2018, TIERRA COLORADA, presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II, a través del escrito con Registro N° 2018-E01-073760¹³ (en adelante, **Escrito de Descargos V**).
10. El 14 de septiembre de 2018¹⁴ se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual el administrado TIERRA COLORADA reiteró los argumentos señalados en sus Escritos de Descargos IV y V.
11. En atención a ello, a través del escrito con Registro N° 2018-E01-078887¹⁵ de fecha 26 de septiembre de 2018, TIERRA COLORADA presentó descargos (en adelante, **Escrito de Descargos VI**) dirigidos a la Resolución Subdirectoral II.
12. El 26 de setiembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos emitió el Informe Técnico N° 664-2018-OEFA/DFAI/SSAG¹⁶, en el cual se



-
- 7 Folios 32 al 53 del Expediente.
 - 8 Folios 55 al 74 del Expediente.
 - 9 Folios 85 al 143 del Expediente.
 - 10 Folios 145 al 148 del Expediente.
 - 11 Folios 149 al 153 del Expediente.
 - 12 Folios 154 y 164 del Expediente.
 - 13 Folios 156 al 163 del Expediente.
 - 14 Folio 165 del Expediente.
 - 15 Folios 168 al 262 del Expediente.
 - 16 Folios 263 al 267 del Expediente.



consignó una propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción cometida por los administrados.

13. Mediante las Cartas N° 3157-2018-OEFA/DFAI y N° 3158-2018-OEFA/DFAI, ambas notificadas el 5 de octubre de 2018¹⁷, la SFAP remitió a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 563-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI¹⁸ de fecha 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó la presunta infracción imputada a través de la Resolución Subdirectoral y les otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos.
14. Posteriormente, el 22 de octubre de 2018, MARINA DE GUERRA presentó un escrito de descargos con Registro N° 2018-E01-086487¹⁹ (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos VII**) al Informe Final.
15. Asimismo, a través del escrito con Registro N° 2018-E01-086574²⁰ de fecha 22 de octubre de 2018, TIERRA COLORADA presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos VIII**) al Informe Final y solicitó el uso de la palabra.
16. Cabe señalar que, a través de la Carta 3147-2018-OEFA/DFAI notificada el 4 de octubre de 2018²¹, se citó a MARINA DE GUERRA a la audiencia de informe oral programada para el 25 de octubre de 2018, sin embargo, el citado administrado no asistió²² a la misma, pese a haber sido debidamente notificado.
17. El 27 de noviembre de 2018²³ se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual el administrado TIERRA COLORADA reiteró los argumentos señalados en sus Escritos de Descargos VIII.
18. Finalmente, el 28 de noviembre de 2018, TIERRA COLORADA presentó un escrito complementario con Registro N° 2018-E01-096167²⁴ (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos IX**).
19. El 30 de noviembre del 2018, la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos emitió el Informe Técnico N.° 1013-2018-OEFA/DFAI/SSGA²⁵ correspondiente a la actualización del cálculo de multa por la infracción materia del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

20. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁶, se estableció que

¹⁷ Folios 282 y 283 del Expediente.

¹⁸ Folios 268 al 280 del Expediente.

¹⁹ Folios 285 al 375 del Expediente.

²⁰ Folios 376 al 430 del Expediente.

²¹ Folio 281 del Expediente.

²² Folio 431 del Expediente.

²³ Folio 438 del Expediente.

²⁴ Folios 441 al 483 del Expediente.

²⁵ Folios 484 al 488 del Expediente.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental





el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

21. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²⁷.
22. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N.° 30230**) — considerando que la supervisión se realizó el 10 de noviembre de 2017—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
23. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El EIP del administrado no cuenta con una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes limpieza de la planta de harina residual incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

- a) Obligación de contar con una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes limpieza.

24. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca²⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.”

²⁸

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular,





manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

25. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁹ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
26. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD³⁰, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de harina residual de pescado sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.

Compromiso ambiental asumido por MARINA DE GUERRA DEL PERU, en su calidad de titular de la licencia de operación

27. MARINA DE GUERRA a través de su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 22 de agosto del 2011³¹ (en adelante, **PMA**) y en base al Informe N° 179-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 19 de agosto del 2011³², asumió el compromiso de implementar, en relación con el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta de equipos de su planta de harina residual; una (1) trampa de grasa, conforme se detalla a continuación³³:

INFORME 179-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSA

"(...)

...//... se establece que la información proporcionada por la institución constituye compromisos ambientales orientados a alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y están relacionados con los sistemas de tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza (...) y el cronograma de inversiones para la implementación de equipos que complementen el sistema de tratamiento del agua de limpieza, que se detalla a continuación:

así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁹ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

³¹ Páginas 72 al 74 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

³² Páginas 75 al 79 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

³³ Página 77 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.





4.1 Sistemas de tratamiento de efluentes (limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero) que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo receptor cumpliendo con los LMP:

A. Tratamiento de efluentes de limpieza;

- Cribado: 1 tamiz revestido con malla Johnson de 0.5 mm
- **Trampa de grasa**
- Tanque de sedimentación
- Tanque de neutralización

B. Tratamiento Complementario (bioquímico, biológico u otros) hasta alcanzar los LMP (...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

28. En atención ello, a través del Anexo I³⁴ de la Resolución Directoral que aprueba el PMA, MARINA DE GUERRA asumió el compromiso de implementar una (1) trampa de grasa, conforme al siguiente detalle:

Anexo I:

MATRIZ: Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina residual de pescado, para alcanzar los límites máximos permisibles de efluentes

	MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR				Inversión (\$)
	COLUMNA II				
ÁÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮
<u>Trampa de Grasa</u>		X			30,000.00
⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮
Tratamiento Complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros) sistema DAF químico				X	80,000.00
⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮
TOTAL DE INVERSION APROXIMADA (\$)					809,300.00

(Resaltado y subrayado, agregados)

Compromiso ambiental asumido por PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., en su calidad de operador de la planta de harina residual

29. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en la Resolución Subdirectoral II y verificada durante la Supervisión Regular 2017, durante la Supervisión Regular 2017, TIERRA COLORADA realizó actividades productivas para la elaboración de harina residual en las instalaciones de la planta de harina residual, en virtud de un Contrato de usufructo³⁵ vigente al momento de la supervisión, suscrito con la MARINA DE GUERRA el 10 de marzo de 2011, por un plazo de quince (15) años.
30. Al respecto, el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246³⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General,

³⁴ Página 74 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

³⁵ Folios 75 al 83 del Expediente.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:





aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

31. Del mismo modo, el Artículo 249° del TUO de la LPAG señala que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan³⁷.
32. Aunado a ello, el artículo 135° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)³⁸, establece que son responsables de forma solidaria los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la activada que devenga en infracción administrativa.
33. Por lo que, se debe precisar que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³⁹, en aplicación del artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca, y dentro de los alcances del principio de legalidad⁴⁰, procede la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto, esto es: (i) al titular de la licencia de operación y, de ser el caso, (ii) a quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.
34. Sobre el particular, en tanto la actuación estatal tiene como marco el principio de causalidad, corresponde indicar que los compromisos ambientales provenientes de un instrumento de gestión ambiental son exigibles al operador⁴¹ de una planta

(...)

8.- Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249.- *Ámbito de aplicación de este capítulo*

(...)

249.2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

(...)"

38

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

39

Considerandos 44 al 49 de la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016 y considerandos 49 al 54 de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 11 de enero de 2016.

40

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora

(...)

1. **Legalidad** – Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán disponer la privación de la libertad.

41

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 151.- Definiciones

Operadores Pesquero o Acuícolas: Poseedores legales que operan embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, o centros acuícolas.





pesquera, a pesar de que no sea el titular de la licencia de operación, toda vez que las medidas contenidas en un instrumento de gestión ambiental están destinadas a mitigar los impactos ambientales de la actividad industrial pesquera que se realiza⁴², independientemente de quien ostenta la titularidad del derecho administrativo otorgado.

35. No obstante, el TFA también ha precisado⁴³ que la exigibilidad en el cumplimiento de la normativa sectorial pesquera, así como los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental en un EIP, es indesligable de la titularidad de la licencia de operación, en estricta observancia con el principio de legalidad establecido en el numeral 1⁴⁴ del Artículo 246° del TUO de la LPAG.
36. En el presente caso, conforme se ha constatado durante la supervisión regular realizada durante el año 2017, se advierte que el titular de la licencia de operación de la planta de harina residual es la MARINA DE GUERRA, y el operador es TIERRA COLORADA. Por consiguiente, PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. tiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidas por la MARINA DE GUERRA DEL PERU en su PMA de la planta de harina residual.
37. En tal sentido, considerando que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son exigibles al titular de la licencia de operación al momento de la comisión de la infracción y al tercero que realiza directamente la actividad pesquera en ese momento; de acreditarse la comisión de infracciones administrativas, el responsable por los incumplimientos ambientales sería, al amparo del principio de causalidad, TIERRA COLORADA como operador de la planta de harina residual; y de forma solidaria, al amparo del principio de legalidad, MARINA DE GUERRA como titular de licencia de operación, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 135° del RLGP.
38. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por la MARINA DE GUERRA y TIERRA COLORADA (en adelante, **los administrados**), se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
39. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁵, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión, verificó que en las instalaciones de la planta de harina residual no se encontraba implementado una (1) trampa de grasa, conforme se detalla a continuación:

Acta de Supervisión

⁴² Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros
La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

⁴³ Considerandos 47 y 48 de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 11 de enero de 2016.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora
(...)

⁴⁵ 1. **Legalidad** – Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán disponer la privación de la libertad.
Folio 15 (reverso) del Expediente.



**"HALLAZGO 3:****a) Descripción del componente/obligación fiscalizable**

El administrado tiene como compromiso ambiental el **Tratamiento de agua de limpieza de planta y purga de calderos**. Conforme se detalla en el Ítem O.3 de la Ficha de Obligaciones Ambientales.

b) Descripción del componente/obligación fiscalizable

Durante la supervisión, se constató que la planta de harina de residuos, cuenta con los siguientes equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza:

- Red de canaletas distribuidas en la planta de harina de residuos
- Un (1) pozo colector de almacenamiento de efluentes. Provisto con una bomba de succión de efluentes.
- Un tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.5 mm.
- Un tanque de sedimentación.
- Un tanque DAF, provisto con dos tanques para la preparación del floculante y coagulante, un tanque para mezcla del coagulante y floculante.
- Un (1) tanque decantador.
- Un (1) tanque de neutralización.

(...)

Para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta el administrado, no cuenta con trampa de grasa.

d) Requerimiento de Subsanación

El día 07 de noviembre de 2017, **se le indicó al administrado sobre la falta de la trampa de grasa en su sistema para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta.**

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

40. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión⁴⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó una (1) trampa de grasa incumpliendo su PMA.
41. Sobre el particular, la trampa de grasa es una estructura cuya función separar los aceites y grasas del efluente industrial, para lo cual emplea los principios de gravedad y la diferencia de densidades. En la fase inferior del tanque se deposita el efluente líquido y en la fase superior los aceites y grasas, estos últimos son removidos mediante unas paletas mecánicas que se desplazan horizontalmente sobre la superficie del tanque retirando los aceites y grasas sobrenadantes.
- c) **Análisis de los Descargos al único hecho imputado:**
42. En los Escritos de Descargos I, II y III, MARINA DE GUERRA y TIERRA COLORADA señalaron que el hallazgo materia del presente PAS, fue detectado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 853-2016-OEFA/DS-PES, comunicado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, mediante Carta N° 5885-2016-OEFA/DS-SD, notificada el 15 de diciembre de 2016.
43. Asimismo, que la absolución del hecho imputado fue comunicada en su oportunidad al OEFA -por parte de la MARINA DE GUERRA DEL PERU, en su calidad de titular de la licencia de operación de la planta de harina residual- a través de la Carta V.200.1936 de fecha 20 de diciembre de 2016, en la cual se alcanzó la Carta N° AD.555/2016 de 20 de diciembre de 2016, elaborada por TIERRA COLORADA en calidad de operadores de la planta en mención.
44. Que, mediante escrito con Registro N° 000181 de fecha 3 de enero 2017, se presentó al OEFA, el Informe Técnico MTO N-006/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016 elaborado por TIERRA COLORADA; en el cual se describen los trabajos

⁴⁶ Folios 5 (reverso) al 7 del Expediente.



realizados en la planta de harina residual, para el tratamiento de efluentes de limpieza de panta y equipo, entre otros documentos.

45. En ese sentido, refirieron que se les imputa de manera solidaria la comisión de presunta infracción administrativa por no haber presentado pruebas que demuestren de manera fehaciente que la infraestructura y equipos hayan sido instalados, pese a que tal infraestructura y equipos se encuentran debidamente instalados desde mucho tiempo antes de la imputación que es materia de descargos.
46. De igual forma, adjuntan copia de la Acta de Verificación Notarial de fecha 20 de febrero de 2018 y la Acta de Inspección Ocular del 10 de marzo del 2016, la cual se encuentra certificada por el Notario de Paita, Dr. Carlos Enrique Lau Chufon, dichas Actas anexan imágenes fotográficas, con lo cual demostraría que el equipo materia del hallazgo, ha sido instalado y operado desde el año 2016; es decir, con anterioridad al inicio del PAS. Por lo que, solicitaron se archive el presente caso.
47. Asimismo, adjuntan copia del escrito con Registro N° 24336 del 21 de marzo de 2018, donde TIERRA COLORADA propone la aplicación de medidas correctivas orientadas a la acreditación de la implementación de los equipos materia de imputación, a través del Acta de Verificación Notarial.
48. Respecto de los argumentos contenidos en los considerandos anteriores, en el Informe Final⁴⁷ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - emitido por la Autoridad Instructora se concluyó que, de la revisión del contenido de los medios probatorios aportados, estos no abordan el hallazgo materia del presente PAS, ya que corresponden a una de supervisión de fecha 24 al 26 de noviembre del 2016, que resulta anterior a la Supervisión Regular 2017. Por lo tanto, lo argumentado por los administrados no desvirtúan el hallazgo materia del presente PAS.
49. Sin embargo, sobre los argumentos relacionados a las Acta de Constatación Notarial, la Autoridad Instructora precisó que; de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 245° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁴⁸, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final⁴⁹ y en virtud del principio del debido procedimiento establecido en TUO de la LPAG⁵⁰; un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica



⁴⁷ Informe Final. Folio 272 del Expediente.

⁴⁸ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS Artículo 245°.-** *Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:*

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción."

⁴⁹ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS "DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA.- *Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza."*

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer*





desde su presentación ante funcionario público, notario público o su difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable. No obstante, las expresiones del notario que excedan una descripción de un *status quo*, emitiendo opiniones que solamente corresponden a un experto en una determinada materia⁵¹ carecen de valor y no dan plena fe en sí mismos.

50. En atención a ello, TIERRA COLORADA, a través del Escrito de descargos VIII reitera que, en el Acta de Inspección Ocular del 10 de marzo de 2016, por la Notaria Lau Chufon se indicaría que cuenta con la instalación de: 4.- trampa de recuperación de grasas.
51. Asimismo, mediante el Escrito de Descargos VII, MARINA DE GUERRA, solicitó la aplicación del principio de verdad material en caso las pruebas aportadas por las partes no le hubieran causado convicción, refirió que la autoridad deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, disponiendo la realización de una nueva inspección en las instalaciones de la Planta de Harina Residual ubicada en el interior de la Estación Naval de Paita, donde se podría corroborar in situ todo lo señalado por la defensa y donde podría ser apreciado que no se incurre en infracción.
52. Con relación a los argumentos contenidos relacionados al Acta de Inspección o constatación notarial, es preciso señalar que la prueba aportada por los administrados denominada "Acta de Verificación Notarial" es un instrumento extraprotocolar expedida por un notario sobre que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función⁵².
53. Asimismo, no está prohibido al notario utilizar en el acto de la diligencia medios tecnológicos para dejar constancia de lo sucedido, como fotografías, filmación, grabaciones, entre otros, siempre que el notario advierta a los usuarios de su utilización y deje constancia de dicho hecho en el acta⁵³.
54. No obstante, si bien la elaboración de un Acta por parte de un notario en uso de sus funciones como depositario de la fe pública, podrían establecer una fecha

argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

51. Decreto Legislativo N° 1049 - DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO DE LAS ACTAS EXTRAPROTOCOLARES
Artículo 98.- Definición
El notario extenderá actas en las que se consigne los actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste y que no sean de competencia de otra función.
Las actas podrán ser suscritas por los interesados y necesariamente por quien formule observación.
52. Decreto Legislativo N° 1049 - DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO
Artículo 26.- Instrumentos Públicos Extraprotocolares
Son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función.
(...)
53. Decreto Supremo N° 010-2010-JUS - Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado DE LAS ACTAS EXTRAPROTOCOLARES
Artículo 47.- Del contenido de las actas extra protocolares
El notario deberá extender las actas a que se refiere el artículo 98 del Decreto Legislativo en el momento del acto, hecho o circunstancia verificado. De no mediar oposición, podrá concluir posteriormente con la redacción del acta, sobre la base de las notas tomadas por él, pudiendo los interesados comparecer a su despacho para la suscripción de la misma.
No está prohibido al notario utilizar en el acto de la diligencia medios tecnológicos para dejar constancia de lo sucedido, como fotografías, filmación, grabaciones, entre otros, siempre que advierta a los usuarios de su utilización y deje constancia de dicho hecho en el acta. (...)



51

52

53





cierta de realización de un acto o hecho jurídico y/o la ubicación de determinados objetos que se encuentren dentro de su jurisdicción, tales como, la existencia de equipos instalados en un EIP, las expresiones del notario no pueden exceder una descripción de un status quo, emitiendo opiniones que solamente corresponden a un experto en una determinada materia⁵⁴, ya que carecen de valor técnico y no dan plena certeza más allá de la fecha cierta⁵⁵ y/o ubicación.

55. En ese sentido, y considerando que los administrados ha referido la necesidad de un perito técnico y/o especialista en la materia solicitando para ello la apreciación técnica por parte de los funcionarios de OEFA, lo argumentado en los acápites referidos no desvirtúa la presente imputación.
56. Por otro lado, cabe señalar que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde a los administrados imputados⁵⁶, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud⁵⁷, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
57. Asimismo, de acuerdo al principio de verdad material⁵⁸ previstos en el TUO de la LPAG; el cual señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; en los

⁵⁴ Decreto Legislativo N° 1049 - DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO DE LAS ACTAS EXTRAPROTOCOLARES

Artículo 98.- Definición

*El notario extenderá actas en las que se consigne los actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste y **que no sean de competencia de otra función.***

Las actas podrán ser suscritas por los interesados y necesariamente por quien formule observación.

⁵⁵ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
Artículo 245°.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

6. La muerte del otorgante;
7. La presentación del documento ante funcionario público;
8. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
9. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
10. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción."

⁵⁶ Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



actuados del Expediente se ha valorado la última supervisión realizada por la Dirección de Supervisión los días 7 al 10 de noviembre de 2017, y según consta en el Acta de Supervisión Directa, no se encontró evidencia o prueba que se haya subsanado el hecho imputado o el motivo por el cual no se encuentra en la supervisión cuya Acta fue firmada por el operador TIERRA COLORADA.

58. Por consiguiente, lo alegado por los administrados no desvirtúan el hecho imputado materia de análisis.
59. En los Escritos de Descargos IV y V, TIERRA COLORADA, presenta una galería fotográfica⁵⁹ conformada por 4 fotografías de la Planta de Tratamiento de Efluentes del 25 de julio del 2018, con coordenadas GPS/UTM.
60. Al respecto, en el Informe Final⁶⁰ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - emitido por la Autoridad Instructora concluyó que de la revisión de la galería fotográfica no se aprecia con detalle y precisión la implementación de la Trampa de Grasa -dimensiones y componentes mecánicos conformantes- hecho que no genera certeza respecto de la implementación de la misma; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación del hallazgo materia del presente PAS. Por tanto, lo argumentado por TIERRA COLORADA y MARINA DE GUERRA en los Escritos de Descargos IV y V no desvirtúan el hallazgo materia del presente PAS.
61. En el Escrito de Descargos VI, TIERRA COLORADA presentó los Informes de monitoreo de efluentes de la planta de harina residual y el Informe Técnico N° 038-2018, Informe Técnico de Operatividad del Sistema de Tratamiento de Efluentes compuestos por Tambor Rotatorio, Tanque DAF Físico, Tanque de Ecuación, Tanque Espesador de Lodos y Tanque de Neutralización para el tratamiento de los efluentes generados por TIERRA COLORADA, en el cual se describe la operatividad de equipos mitigadores en Tratamiento de Efluentes, y presenta las siguientes fotografías⁶¹:



Foto N° 01 : DAF FISICO, TANQUE ECUALIZADOR y ESPEADOR DE LODOS

Foto N° 1. Vista perpendicular (frontal)

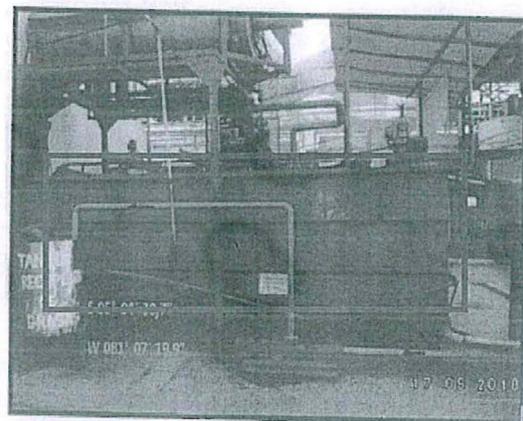


Foto N° 9. Vista paralela (lateral)

⁵⁹ Folios 147, 148, 158 y 159 del Expediente.

⁶⁰ Informe Final. Folios 273 y 274 del Expediente.

⁶¹ Folios 176 y 183 del Expediente.



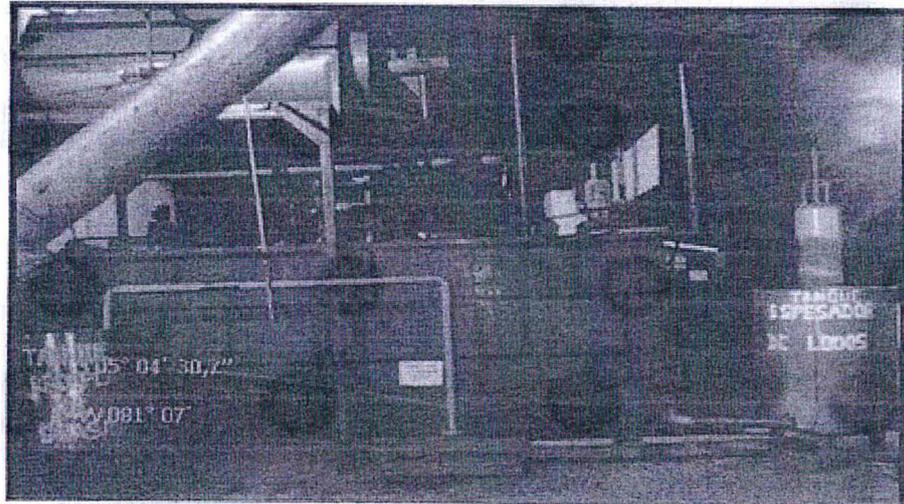


FOTO N°. 7 y 8: TANQUE RECEPCION DE GRASAS, TANQUE ESPESADOR DE LODOS Y BOMBA DESPLAZAMIENTO POSITIVO

Foto N° 8. Vista paralela (lateral panoramica)

- 62. Asimismo, detalla que el DAF Físico – Sistema de flotación por aire disuelto, se encarga de la remoción de grasas y aceites además de los sólidos finos mayores a 50 micrones, el sistema opera como una trampa de grasa ya que estos fluidos sobrenadan por acción de microburbujas y posteriormente son retiradas por tablillas de manera horizontal.
- 63. Aunado a ello, mediante escrito de descargos VII, TIERRA COLORADA alegó que no es correcta la imputación de no contar con una trampa de grasa, debido a que si cuenta con ella, conforme se puede verificar en la Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI, emitida por esta Dirección en el considerando 34, el cual versa de la siguiente manera:

“34. No obstante, del análisis del Acta de Supervisión se puede advertir que, durante la Supervisión Regular 2016⁶², si bien se señaló que no estaba instalado un (1) sistema DAF químico; en otro extremo del Acta en mención se detalló los componentes que formarían parte del sistema DAF, el cual se encontraba conformado por un (1) Sistema de adición de coagulantes y floculantes: dos tanques de coagulantes y un tanque de floculante, un (1) tanque homogenizador o mezclador de 1.6 m3 aprox., y una (1) trampa de grasa con sistema DAF y su respectivo tanque de lodos.”

- 64. De igual forma, adjunta el Informe N° 01-2018-ININPROAM/dgf, de fecha 17 de octubre de 2018, elaborado por la empresa INGENIEROS INNOVADORES PROYECTISTA AMBIENTALES EIRL, cuyo informe indica que cuenta con la implementación del tratamiento de lodos.
- 65. Posteriormente, mediante el Escrito de Descargos VII, TIERRA COLORADA adjunta informe de ensayo respecto al monitoreo de efluentes desde la fecha de la Supervisión Regular 2017 hasta agosto del presente año, con lo que demostraría que los equipos de la planta de harina residual funcionan correctamente.
- 66. Al respecto, en el Informe Final⁶³ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - emitido por la Autoridad Instructora concluyó que la



⁶² Cabe resaltar que, la Resolución que cita el administrado versa sobre los hallazgos detectados durante la supervisión realizada del 24 al 26 de octubre de 2016, fecha anterior a la Supervisión Regular 2017.

⁶³ Informe Final. Folios 273 (reverso) del Expediente.



realización de Informes de monitoreo de efluentes de la planta de harina residual por parte del administrado, no desvirtúa la imputación materia de análisis, respecto a no contar con una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes limpieza de la planta de harina residual incumpliendo lo establecido en su PMA.

- 67. En efecto, corresponde indicar que la motivación del presente PAS está referida al incumplimiento de la obligación de su Instrumento de Gestión Ambiental. Así mismo, es pertinente precisar que, la realización de un monitoreo ambiental, tiene por finalidad evaluar la carga contaminante en un tiempo determinado; de manera que los monitoreos realizados de manera posterior, no permiten saber el impacto generado la actividad en el momento anterior. Por lo que, lo argumentado por el administrado en este extremo, no desvirtúa la presente imputación.
- 68. Por otro lado, respecto a lo descrito en la Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI, esto se encuentra relacionado al DAF Químico que se imputado como presunta infracción administrativa que analizaba una supervisión del año 2016, es decir, anterior a la Supervisión materia del PAS; la cual establecía como componente del DAF químico, una trampa de grasa distinta a lo establecido en el compromiso ambiental vigente de los administrados.
- 69. Es así que, respecto al equipo DAF FÍSICO, el cual fue verificado durante la Supervisión Regular 2017, según lo detallado por TIERRA COLORADA, el mencionado equipo opera como trampa de grasa, el cual está encargado del tratamiento Complementario hasta alcanzar los LMP (bioquímico, biológico y otros) Sistema DAF químico, tal como lo evidencia el registro fotográfico⁶⁴:



Foto 27- Vista de la Eida DAF química.

Foto 28- Vista el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza.

Fotos 27 y 28. Sistema DAF Químico

- 70. Cabe resaltar que, conforme al Informe Final⁶⁵ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución -, según el compromiso asumido en el PMA, los administrados deben implementar una (1) trampa de grasas y un (1) Sistema DAF Químico, siendo equipos individuales e independientes, según se detalla a continuación⁶⁶:

⁶⁴ Página 29 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁶⁵ Informe Final. Folios 274 y 275 del Expediente.

⁶⁶ Página 74 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.





ANEXO I:

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA RESIDUAL DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

EQUIPOS Y SISTEMAS	AÑOS	MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)
		COLUMNA II				
		2010	2011	2012	2013	
Pisa de Captación de 6 m3 ✓		X				400.00
Instalación de Centrífuga Alfa Laval de 10,000 ltrms ✓		X				30,000.00
Planta de Agua de Cola ✓		X				450,000.00
Obras civiles		X	X	X	X	8,000.00
Redes eléctricas		X	X	X	X	10,000.00
Trámite Administrativo		X				2,900.00
Tamices Rotativos (malla 0.5 mm) ✓			X			15,000.00
Tramos de Grasa ✓			X			30,000.00
Tanque Compulsor ✓			X			5,000.00
Tanque Neutralizador ✓			X			10,000.00
Bomba de Transferencia				X		10,000.00
Tanque de sedimentación ✓				X		5,000.00
Tanque de Retención ✓				X		6,000.00
Entrenamiento de Personal				X	X	3,000.00
Puesto en Operación				X	X	2,000.00
Tratamiento complementario para alcanzar los LNP del los coliformes II y III (bioquímico, biológico u otros) sistema DAF químico ✓					X	80,000.00
Espeador de Lodos (decantador) ✓					X	40,000.00
Pruebas del Sistema					X	2,000.00
Emisor Submarino (adecuación adicional no mayor de 2 años)						1000,000.00
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA (\$)						889,300.00

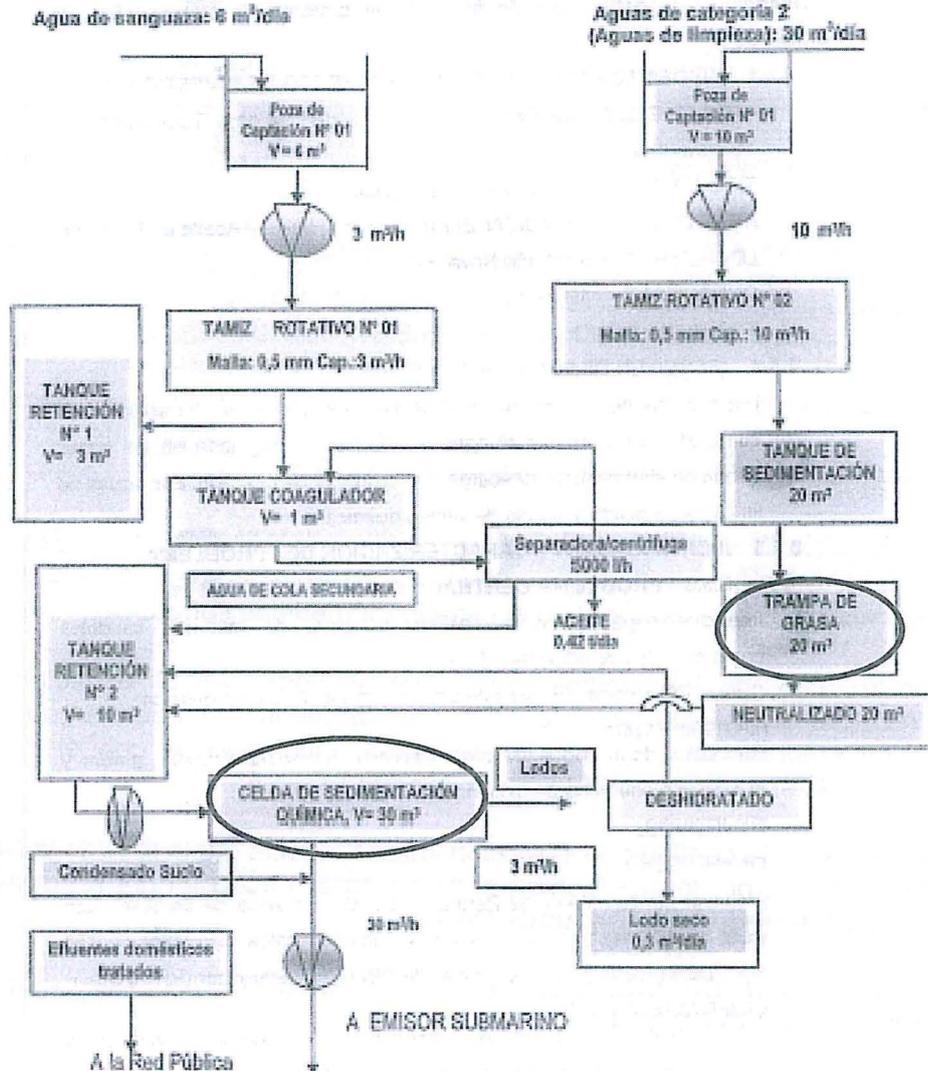
71. Asimismo, el Diagrama de Flujo de PROPUESTA TECNOLÓGICA⁶⁷, detallado en el PMA, describe las dimensiones de la trampa de grasas de 20 m³ y del Sistema DAF Químico 30 m³, y los representa como equipos individuales e independientes, conforme se detalla a continuación:



67

ESTACION NAVAL PAITA	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	
-------------------------	--------------------------	--

4.2 Diagrama de Flujo de PROPUESTA TECNOLÓGICA



72. Es preciso mencionar que, en el Informe Técnico N° 038-2018, detalla que el tratamiento químico, mediante coagulantes y floculantes, se realiza en el Tanque Ecuilizador, el cual posee las siguientes dimensiones ancho 1100 mm, largo 1220 mm y altura 1220 mm, de lo cual se estima su volumen en 1.64 m³; por tanto, técnicamente el mencionado equipo no cumpliría con el volumen de 30 m³, correspondiente al compromiso asumido en su PMA.



73. En base a lo anterior expuesto, para esta Dirección el Informe Técnico N° 038-2018, no genera certeza respecto la implementación de una Trampa de Grasas de 20 m³; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación del hallazgo materia del presente PAS. Por lo tanto, lo presentado por el administrado PESQUERA TIERRA COLORADA, no desvirtúa el hallazgo materia del presente PAS.



74. Aunado a ello, el Informe N° 01-2018-ININPROAM/dgf, de fecha 17 de octubre de 2018 no versa sobre el hecho imputado materia de análisis, por lo que su presentación no desvirtúa el hecho imputado.



75. Finalmente, a través de su Escrito de Descargos XI, TIERRA COLORADA presentó copia del cargo del escrito presentado ante PRODUCE el 28 de noviembre de 2018 donde solicita la valoración y análisis del Informe Técnico: Superintendencia N° 0052/2018 del 18 de noviembre de 2018 para sustentar la adecuación de los sistemas de tratamiento de efluentes de limpieza y sanguaza en la planta de harina residual de la estación naval - Paita, en atención a la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM.
76. Respecto de dicho argumento, debemos indicar que en aplicación del Artículo 18° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y de los artículos 29^{o68} y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en tanto el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) no ha aprobado las nuevas implementaciones referidas al uso del combustible para los calderos, el administrado está en la obligación de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
77. Sin perjuicio de ello, las medidas adoptadas por MARINA DE GUERRA y TIERRA COLORADA a fin de adecuar su conducta serán tomadas en cuenta al momento de analizar si corresponde o no el dictado de medidas correctivas.
78. Por lo tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no implementar una (1) trampa de grasa, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su PMA.
79. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

80. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁹.

⁶⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁶⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





81. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷⁰.
82. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁷¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁷², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto**

⁷⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁷¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁷² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

83. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

84. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

85. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁵ conseguir a través del

⁷⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

86. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
87. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Único hecho imputado:

88. La conducta infractora está referida al hecho de que el EIP del administrado no cuenta con una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes limpieza de la planta de harina residual incumpliendo lo establecido en su PMA.
89. Es preciso mencionar que, dentro de un sistema de tratamiento de efluentes, cada equipo instalado cumple con una función específica y complementaria, por lo

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

76

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

77

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





tanto, la ausencia de una fase en el sistema de tratamiento de efluentes, establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental probado por el Ente Certificador, no garantiza la efectividad del resultado del tratamiento de efluentes.

90. Al respecto, la ausencia de una trampa (o separadora) de grasas, permitirá el exceso de aceites y grasas en el efluente, lo cual agotará la concentración de oxígeno y formará películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar, lo que traería como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.
91. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
92. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
93. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
94. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
95. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
96. En tal sentido, teniendo en consideración que la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para la flora y fauna, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El EIP del administrado no cuenta con una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes limpieza de la planta de harina residual incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	<p>Acreditar la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental por parte de PRODUCE que modifique o actualice su compromiso ambiental de instalar una (1) trampa de grasa de 20 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de Harina Residual;</p>	<p>Un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Copia de la Resolución que apruebe la modificación de los compromisos ambientales, respecto del sistema de tratamiento de efluentes domésticos; o
	<p>De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación y funcionamiento de una (1) trampa de grasa de 20 m³ para el tratamiento de los efluentes de la planta de Harina Residual, conforme a lo establecido en su PMA.</p>	<p>Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la implementación y funcionamiento de una (1) trampa de grasa de 20 m³ para el tratamiento de los efluentes de la planta de Harina Residual, conforme a lo establecido en su PMA.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento de una (1) trampa de grasa de 20 m³ para el tratamiento de los efluentes de la planta de Harina Residual, conforme a lo establecido en su PMA, el cual, deberá contener medios probatorios tales como, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

97. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo de noventa (90) días hábiles, para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar el procedimiento de actualización de su instrumento de gestión ambiental -el mismo que se encuentra en trámite-, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE⁷⁸.

98. Sin embargo, de no contar con la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el plazo requerido, se le otorgará al administrado un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, tiempo estimado para que el administrado pueda

⁷⁸ Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE.





realizar las gestiones necesarias para acreditar la implementación y funcionamiento de una (1) trampa de grasa de 20 m³ para el tratamiento de los efluentes de la planta de Harina Residual, conforme a lo establecido en su PMA..

99. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

100. Ahora bien, corresponde evaluar la multa aplicable para al hecho imputado en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial I y II en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V.1 Graduación de la Multa

101. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁷⁹.
102. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁸⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁸¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

79

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

80

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

81

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
 p = Probabilidad de detección
 F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2 Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

103. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes limpieza de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su PAMA.
104. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de una (01) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de la planta de harina residual. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado los costos de implementar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes⁸².
105. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
106. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes limpieza de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su PAMA ^(a)	US\$ 31,927.13
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de cumplimiento ^(c)	11
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 35,697.76
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 116,731.68
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	28.13 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

⁸² Los costos se obtienen de la Resolución Directoral N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 22 de agosto del 2011, que aprueba el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del administrado. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁸³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

107. De acuerdo a lo anterior, el beneficio lícito estimado para el incumplimiento detectado es de 28.13 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

108. Se considera una probabilidad de detección media⁸⁴ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 07 al 10 de noviembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

109. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

110. Respecto al primero, se considera que, no contar con una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes limpieza de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su PAMA, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

111. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

112. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

113. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

114. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁸⁵, entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

115. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%)⁸⁶.

116. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

⁸⁴ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸⁵ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Paita del departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total es 27.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





Cuadro N° 2
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

117. Luego de aplicar la metodología de cálculo de la multa descrita en el numeral 3, se identificó que la multa asciende en total a 84.39 UIT.
118. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	28.13 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	150%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	84.39 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

v) Análisis de confiscatoriedad

119. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁸⁷, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por los administrados.
120. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se cuenta con la información de los ingresos brutos anuales percibidos por los administrados el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

⁸⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





121. Por consiguiente, para el hecho imputado materia de análisis, la multa calculada asciende a **84.39 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.° 367-2018-OEFA/DFAI/SFAP y de la Resolución Subdirectoral N.° 736-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar como responsable solidario a **MARINA DE GUERRA DEL PERU** por la infracción detallada en el Artículo precedente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **MARINA DE GUERRA DEL PERU y PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 367-2018-OEFA/DFAI/SFAP y de la Resolución Subdirectoral N.° 736-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **84.39** (Ochenta y cuatro con 39/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4°.- Informar a **MARINA DE GUERRA DEL PERU y PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **MARINA DE GUERRA DEL PERU y PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **MARINA DE GUERRA DEL PERU y PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁸.

⁸⁸

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago"



Artículo 7°.- Ordenar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 8°.- Declarar como responsable solidario del cumplimiento de la medida correctiva a **MARINA DE GUERRA DEL PERU**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 10°.- Apercibir a **MARINA DE GUERRA DEL PERU** y **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Informar a **MARINA DE GUERRA DEL PERU** y **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 12°.- Informar a **MARINA DE GUERRA DEL PERU** y **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 13°.- Informar a **MARINA DE GUERRA DEL PERU** y **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."





la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°.- Notificar a **MARINA DE GUERRA DEL PERU y PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, el Informe Técnico N.º 1013-2018-OEFA/DFAI/SSGA del 30 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

EMCVSCHA/ecs

